



RADICADO 0526631 10 001 2013-00569- 00

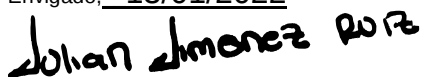
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintidós

Se requiere nuevamente a los apoderados de los interesados, para que en el término de diez días procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado el 9 de noviembre de 2021, presentado el trabajo de partición y adjudicación, so pena de que el auxiliar de la justicia GUSTAVO AMAYA YPES, continúe con dicha labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 01.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 13/01/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0736d1c5483ad3e7584ed53251f59f1c837f105d4df15adca7958c96d5838944

Documento generado en 12/01/2022 07:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00256- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de enero de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 7 de diciembre de 2021, la correspondiente liquidación quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$794.000</u>
TOTAL	<u>\$794.000</u>

SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS.

Envigado, 12 de enero de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00256- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de enero de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 01.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 13/01/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ea8f1210b208d02eda27d654c8aea20ff68e5aade30c7fbece82f5856489a**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00191- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de enero de dos mil veintidós

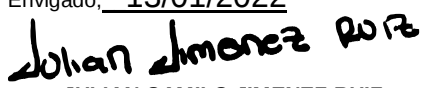
La apoderada que representa a los interesados ajustó el trabajo de partición a lo solicitado en providencia del 7 de diciembre de 2021, no obstante, lo anterior de conformidad al numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se encuentra que la misma adolece de nuevos yerros, por lo que se hace necesario que la partidora rehaga la labor distributiva en el siguiente sentido:

- Se debe adecuar los porcentajes y valores adjudicados a cada heredero, con la finalidad que se adjudique el 100% de los bienes del causante, toda vez que con relación al vehículo se adjudicó el 99.99% y el inmueble el 49.98%.

Así las cosas, se le concede a la partidora el término de diez (10) días, integre en un solo cuerpo la partición y el requisito que le fue demandado en la providencia en cita

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/01/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fa35d319a9b3800bbd78cf9e1f81880cfdffbb2173495de90dbcad5e3c789d**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

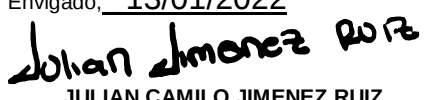


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00252- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de enero de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante en demanda principal y demanda de reconvención de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada en demanda principal (falta de causa para demandar, temeridad y mala fe) y demanda de reconvención (prescripción), con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/01/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e437ba24d7aa61d1259fa7700332db53de87b1cd68fd9a7d6516d95284c6a32**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2021-00300- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintiuno

Acorde con la información suministrada por la NUEVA EPS, en el sentido de indicar que el demandado ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MNTTOYA con C. C. No. 70.562.964, registra como dirección: Calle 64B No. 45-14, de Sabaneta, teléfono 2 97 95 37, celular 311 771 63 27; correo electrónico: lidamar89@hotmail.com, se requiere a parte demandante para que proceda a notificar al mismo el auto admisorio de la demanda a dichas direcciones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 01.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 13/01/2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ac29515a1e27737da69c5350ab9f3a4a0c69a2150277316878c12c0b017b69**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	02
Radicado	0526631 10 001 2021 00460-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	ALBERTO DE JESUS ARBOLEDA LONDOÑO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 149 del 5 de mayo de 2016, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de HÉCTOR HERNÁN MEJÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 642.912, y se designó como curador legítimo al señor ALBERTO DE JESÚS ARBOLEDA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.056.964.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de HÉCTOR HERNÁN MEJÍA ARBOLEDA, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2015-00843.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de HÉCTOR HERNÁN MEJÍA ARBOLEDA identificado con cedula de Ciudadanía N° No. 642.912, medida decretada mediante Sentencia N° 149 del 5 de mayo de 2016 por este Despacho radicado: 2015-00843.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor HÉCTOR HERNÁN MEJÍA ARBOLEDA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores HÉCTOR HERNÁN MEJÍA ARBOLEDA y ALBERTO DE JESÚS ARBOLEDA LONDOÑO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor HÉCTOR HERNÁN requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de HÉCTOR HERNÁN MEJÍA ARBOLEDA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

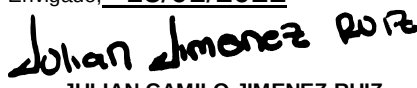
QUINTO: Se requiere a los señores HÉCTOR HERNÁN MEJÍA ARBOLEDA y ALBERTO DE JESÚS ARBOLEDA LONDOÑO para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico HÉCTOR HERNÁN, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/01/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a389a5adb1b3ced405bfee910e52f73e9cc40dd6cd77bd6bf9ca723b605668a**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00468- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la adjudicación de apoyos transitorios tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, en consecuencia, se hace necesario inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida, a través de apoderada judicial, por la señora ANA PATRICA LÓPEZ RINCÓN en interés de su tía la señora IRMA RINCÓN AGUIRRE a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que a la señora IRMA RINCÓN AGUIRRE, se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos.

TERCERO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

CUARTO: Se indicará el domicilio y dirección actual de IRMA RINCÓN AGUIRRE

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 01.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 13/01/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afbe1620b5f60981455ee0d95b2526efe558f2ea37752c748c867ee589a26ec**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	03
Radicado	0526631 10 001 2021 00481-00
Proceso	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO
Demandado (s)	ARLEY OSPINA PEÑA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de enero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NORA PATRICIA BONILLA SOTO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por SERGIO LUCIANO JARAMILLO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NORA PATRICIA BONILLA SOTO, con fundamento en el numeral 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a

ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO PIEDRAHÍTA, con tarjeta profesional No. 96.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 01.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/01/2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b5a5ddac937ef96f5ab4b27e397b14e0ef459750c25196df0586733bea81ab
Documento generado en 12/01/2022 07:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00484- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARÍA CECILIA ARANGO MEJÍA en contra del señor CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL ÁNGEL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aclarar si el demandado aún ocupa el mismo lugar de residencia de la demandante y cuál es el último domicilio conyugal, toda vez que en el literal C), del hecho cuarto de la demanda se dice que desde “el 6 de diciembre de 2021, el señor Ángel Ángel retiró toda su ropa del closet y le dijo al hijo que se iba a vivir a un apartamento que había comprado en Castropol (torres de Ibiza, apto. 1201), fecha desde la cual no ha vuelto a pernoctar en la residencia común dejando a la señora Arango sola con sus hijos”; pero posteriormente al aludir la dirección en la cual recibirán notificaciones las partes señala: “...Toda vez que para el momento de presentación de la demanda las partes ocupan la misma residencia, se recibirán notificaciones en al carera 25A No. 36d-85, INT. 119 Envigado...”

SEGUNDO: Indicará que autoridad le concedió al señor CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL ÁNGEL y mediante qué acto, autorización para tener residencia separada y a partir de qué fecha, aportando copia de la misma.

TERCERO: Se determinará y especificará que hechos corresponden a cada una de las causales de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas; adicionando además la pretensión primera en el sentido de señalar dichas causales.

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SILDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/01/2022</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaee74ed329c2b400959f58dca3f210f0ef5a78052349663262487c27ebbd77**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	04
Radicado	0526631 10 001 2021 00486-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	MARTHA LUZ DIEZ CORREA
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 042 del 18 de febrero de 2011, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de ANA MARÍA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43’738.677, y se designó como curadora legítima a la señora MARTHA LUZ DIEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42’888.446.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de ANA MARIA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2011-00028.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de ANA MARIA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA identificada con cedula de Ciudadanía N° No. 43'738.677, medida decretada mediante Sentencia N° 042 del 18 de febrero de 2011 por este Despacho radicado: 2011-00028.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor ANA MARIA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores ANA MARIA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA y MARTHA LUZ DIEZ CORREA a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora ANA MARIA DE LA TRINIDAD requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ANA MARIA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a las señoras ANA MARIA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA y MARTHA LUZ DIEZ CORREA para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico ANA MARIA DE LA TRINIDAD, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>01</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/01/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9507c66732bd8a61ef105e2af7a399d2c9c24d0bc77e665b760b739ba06c223**

Documento generado en 12/01/2022 07:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00488- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Doce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la adjudicación de apoyos transitorios tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, en consecuencia, se hace necesario inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida, a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GRANDA en interés de su hija JULIANA OSORIO LONDOÑO a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se aclarará quién presenta la demanda y en favor y/o representación de quién, toda vez que se está confiriendo poder por la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GRANDA para actuar en representación de su hija JULIANA OSORIO LONDOÑO y se aporta igualmente un poder otorgado por MARTA ELENA GRANDA DE LONDOÑO, quien actúa con poder general conferido mediante escritura pública No. 2454 del 22 de agosto de 2019 (la cual no se adjuntó) por CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GRANDA, y para actuar en calidad de abuela de JULIANA OSORIO, LONDOÑO.

SEGUNDO: Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

TERCERO: Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

CUARTO: Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que a la señora JULIANA OSORIO LONDOÑO se le va a garantizar el ejercicio y

protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo, donde además se debe señalar el tiempo de su duración.

QUINTO: Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo, teniendo en cuenta que ya no se trata de una adjudicación transitoria.

SEXTO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de JULIANA OSORIO LONDOÑO que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 01.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 13/01/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2f6e2b861d35d92d849a9f75af06c8b05219e9e4c1b66817f949137647b49c
Documento generado en 12/01/2022 07:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>